

de las zonas delimitadas en el artículo anterior y de las obras e instalaciones para la elevación, conducción y distribución de los caudales captados y de los que en lo sucesivo se alumbren, se realizará conforme al sistema establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y de expropiación forzosa en relación con el artículo ciento veintiséis de la Ley de Reforma y desarrollo agrario, una vez que haya sido aprobado el correspondiente Plan General de Transformación.

Los propietarios, entidades y cultivadores de los terrenos en que hayan de realizarse dichos trabajos vendrán obligados a proporcionar los datos y facilidades que precise el IRYDA conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—La declaración de alto interés nacional de las zonas regables con aguas residuales y subterráneas de la comarca de «Inca-Palma» producirá, entre otros, los siguientes efectos:

a) Los propietarios interesados podrán disfrutar en su día de los beneficios establecidos en el artículo sesenta y nueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) En las expropiaciones que fuere procedente realizar conforme al Plan de Transformación que se aprueba no serán computables para la fijación del justiprecio las mejoras que después de la fecha de publicación del presente Decreto se realicen con el fin de su transformación en regadío, si ésta no estaba iniciada antes de esa fecha cumpliéndose además las condiciones que establecen los artículos ciento once y ciento doce de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cuarto.—El IRYDA redactará el Plan General de Transformación de cada una de las zonas regables, en la forma que establecen los artículos noventa y siete y noventa y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedando facultado para dividirlo en fases sucesivas ajustadas al ritmo de los caudales disponibles en cada momento.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias en orden al debido cumplimiento de este Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

9066

DECRETO 1235/1974, de 28 de marzo, por el que se concede a «Ponsa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de seda cruda (sin torcer), por exportaciones previamente realizadas de tejidos, pañuelos y echarpes.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Ponsa, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de seda cruda (sin torcer), por exportaciones previamente realizadas de tejidos (vestidos o blusas), en crudo, blanqueados o teñidos o estampados, y pañuelos y echarpes (para cabeza o cuello), estampados, teñidos o crudos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ponsa, S. A.», con domicilio en Mallorca, trescientos dieciocho, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de seda cruda (sin torcer) (P. A. cincuenta punto cero dos), empleada en la fabricación de tejidos (vestidos o blusas),

en crudo, blanqueados o teñidos o estampados (P. A. cincuenta punto cero nueve punto A, B y C), y pañuelos y echarpes (para cabeza o cuello), estampados, teñidos o crudos (P. A. sesenta y uno punto cero seis), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de seda cruda contenidos en los artículos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria ciento cuarenta y dos kilogramos con ochocientos sesenta gramos de dicha seda (sin torcer).

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el veinticinco por ciento de la mercancía importada, y subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria cincuenta punto cero tres, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, otro cinco por ciento de la misma.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso que de seda contienen los artículos a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime necesarias, expida el correspondiente certificado.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma decimosegunda, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA